|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| SCCR/31/5  |
| ORIGINAL: FRANCés |
| fecha: 4 de diciembre de 2015 |
|  |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima primera sesión**

**Ginebra, 7 a 11 de diciembre de 2015**

PROPUESTA DEL SENEGAL Y DEL CONGO relativa a la INCLUSIÓN DEL *DROIT DE SUITE* en eL ORDEn Del día de la labor futura del comité permanente de derecho de autor y derechos conexos de la organización mundial de la propiedad INTELecTUal

*presentada por el Senegal y el Congo*

**PROPUESTA DEL SENEGAL Y DEL CONGO RELATIVA A LA INCLUSIÓN DEL *DROIT DE SUITE* EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA LABOR FUTURA DEL COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

1. En el párrafo 1) del artículo 14ter[[1]](#footnote-2) del Convenio de Berna se reconoce a los autores de una obra de arte el “derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor”. En ese artículo se establece un derecho conocido con el nombre de “droit de suite” o “derecho de participación”.
2. En el párrafo 2) del artículo 14ter se somete el derecho a una exigencia de reciprocidad y “en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada”. De ello se desprende que la existencia y el nivel de protección respecto del *droit de suite* varían de un país a otro y dependen de la nacionalidad del autor o de su lugar de residencia.
3. Más de 80 países de los cinco continentes reconocen hoy en día el *droit de suite* en su legislación nacional y otros países están en vías de hacer lo propio. La introducción del *droit de suite* en el seno de los Estados miembros beneficia enormemente a los artistas y contribuye a fomentar la creatividad en las artes visuales.
4. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para lograr que el *droit de suite* sea reconocido universalmente. Muchos países no han introducido aún ese derecho en su legislación y los artistas plásticos de esos Estados no pueden reclamar esa protección ni beneficiarse de ella en los países en que no obstante existe, debido a esa exigencia de reciprocidad.
5. Durante la 27ª sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) de la OMPI, que tuvo lugar a final de abril de 2014, el Senegal y el Congo propusieron por primera vez la inclusión del tema del *droit de suite* en la labor futura del Comité. Numerosos Estados miembros de los cinco continentes acogieron favorablemente esa petición.
6. Durante la última reunión del SCCR, con ocasión de la 30ª sesión, que tuvo lugar el 3 de julio de 2015, el Congo reiteró la propuesta de incluir el *droit de suite* en el orden del día de la labor del SCCR, propuesta que contó con el respaldo de varios Estados miembros. La Presidencia del SCCR indicó en el proyecto de informe que sería oportuno que se procediera, durante la siguiente sesión, a un análisis más detallado de las implicaciones de ese tema.
7. Incluir el *droit de suite* en el orden del día del programa de trabajo del SCCR permitirá conocer y comprender las legislaciones y prácticas nacionales e igualmente elaborar análisis comparativos y estudios de la incidencia a fin de señalar los problemas y determinar las soluciones que han de plantearse, y sobre todo la función que la OMPI deberá desempeñar en el establecimiento de soluciones apropiadas.
8. Considerando que:
	1. Las artes visuales existen en cada uno de los Estados miembros de la OMPI y representan la cultura y el patrimonio cultural de cada país;
	2. El *droit de suite* es un derecho importante reconocido por el Convenio de Berna;
	3. Ofrecer la protección que constituye el *droit de suite* en los lugares en donde no existe estimulará el desarrollo cultural, social y económico;
	4. El *droit de suite* no se aplica todavía en todos los países miembros del Convenio de Berna, lo cual se debe en gran parte al hecho de que ese derecho no es de carácter obligatorio;
	5. Lo que entraña diferencias importantes en el nivel de protección otorgado a los artistas visuales del mundo entero;
	6. Los artistas visuales procedentes de países que no protegen el *droit de suite* o que viven en dichos países sufren un trato diferente en relación con los artistas procedentes de países que ofrecen esa protección;
	7. Los miembros y observadores del SCCR se beneficiarán de los conocimientos derivados del intercambio de experiencias y prácticas relativas al *droit de suite* en los lugares en que existe;

Debería otorgarse prioridad al *droit de suite* entre los temas que han de formar parte de la labor futura del SCCR. Ese derecho debería figurar asimismo en el orden del día y en el programa de trabajo del Comité.

[Fin del documento]

1. **Artículo 14*ter « Droit de suite »* sobre las obras de arte y los manuscritos: *1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento***

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor - o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir. [↑](#footnote-ref-2)